



Eliminado: Nombre de la persona recurrente. Fundamento legal: art. 116 LGTAIP y arts. 6, f. XVIII, 12, 29, f. II, 61, 62, f. I, y 63 de la LTAIPBGO EXPEDIENTE: R.R.A.I./0169/ SICOM
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: SERVICIOS DE
SALUD DE OAXACA
COMISIONADO PONENTE: C. JOSUÉ
SOLANA SALMORÁN.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; VEINTIDOS DE JUNIO DEL DOS MIL VEINTITRES.

Visto el expediente de Recurso de Revisión R.R.A.I./0169/2023/SICOM interpuesto por el Recurrente "", por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado, SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA", se procede a dictar la presente Resolución, tomando en consideración los siguientes:

RESULTANDOS

PRIMERO. SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

Con fecha treinta de enero del año dos mil veintitrés, la parte recurrente realizó la solicitud de información al Sujeto Obligado, en la que requirió lo siguiente:

Solicito la siguiente información relacionada con la organización Proyecto Heifer Internacional Inc. con domicilio en Calle Amapolas 1100, 1er piso, Colonia Reforma Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050.

- Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.





- Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 15 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022 en la empresa señalada.

SEGUNDO. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN.

El sujeto obligado emitió su respuesta el día diez de febrero del año en curso en los siguientes términos:





01 (951) 515 11 90 | 515 23 21 INFOTEL 800 004 3247









-2023, Año de la interculturalidad"

Subdirección General de Servicios de Salud Dirección de Regulación y Fomento Sanitario Dictamen

Oficio: 5S/0080/2023.

Asunto: Contestación a solicitud de Información para folio 0060.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a 26 de enero de 2023.

LIC, CHRISTIAN RAMIREZ SANCHEZ.

DIRECTOR DE ASUNTOS JURIDICOS DE LOS
SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA
PRESENTE.

La que suscribe M. C. Andrea Ramón García, Directora de Regulación Y Fomento Sanitario, por medio del presente en atención y seguimiento al oficio No.24C/00237/2023 de fecha 24 de enero del año en curso, mediante el cual solicita la siguiente información relacionada con el proyecto Heifer Internacional Inc. Con domicilio en Amapolas 1100, 1er piso, Colonia Reforma; Oaxaca de Juárez, Oaxaca, C. P. 68050

- Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas
 a la empresa/institución a raiz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo
 condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de
 septiembre de 2022.
- Escritos de observaciones y pruebas ofrecidas por la empresa/institución a raiz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Resolución de procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.



Almendros 122, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050









Dictamen

 Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.

A su solicitud informo a usted lo siguiente:

Las facultades de esta Dirección que se encuentran contempladas en el Artículo 58 del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca, I. Coordinar de manera conjunta con la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la operación del Sistema de Regulación, Control y Fomento Sanitario, de acuerdo a los lineamientos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes; II. Dirigir las actividades de regulación, fomento y vigilancia sanitaria de acuerdo a la normatividad vigente en la materia; III. Supervisas la vigilancia sanitaria de los establecimientos que elaboran y/o comercializan medicamentos, material de curación, equipos médicos, servicios auxiliares de diagnóstico, artículos de exportación e importación; de atención médica, de asistencia social y de prevención, control y tratamiento de las adicciones; IV. Vigilar la regulación de la publicidad en los medios de comunicación para evitar fraudes a la salud; V. Dirigir las acciones de planeación y programación en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria; VI. Establecer los mecanismos de supervisión y coordinación en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria; VII. Coordinar la evaluación de los diagnósticos situacionales en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria; VIII. Proponer a su superior jerárquico acciones de concertación, cooperación técnica y administrativa, con los sectores público y privado a través de convenios de colaboración, que favorezcan el desarrollo de la regulación, fomento y vigilancia sanitaria; IX. Asesorar en materia de regulación y fomento sanitario a las áreas administrativas y Unidades Médicas, así como a los sectores público y privado; X Proponer en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, proyectos de modificación, ampliación y simplificación de trámites, así como modificaciones a lineamientos en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria; XI. Expedir las autorizaciones y certificaciones sanitarias en materia de salubridad a los establecimientos, productos, servicios y actividades sujetos de regulación, fomento y vigilancia sanitaria, conforme a los acuerdos y convenios establecidos con la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios; XII. Coordinar la dictaminación de las actas de verificación sanitaria, la resolución correspondiente e imponer las sanciones administrativas que procedan de acuerdo con la normatividad vigente; XIII. Dirigir investigaciones enfocadas a identificar los riesgos sanitarios, así como vigilar las medidas de control y fomento sanitario; XIV. Coordinar la operación del Sistema de Información Institucional, en su componente de regulación, fomento y

Dictamen

vigilancia sanitaria, así como la validación de informes requeridos; XV. Autorizar la realización de los acuerdos y convenios concertados con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria; XVI. Fortalecer la operación del Sistema de Vigilancia Sanitaria y Epidemiológica Estatal, en coordinación con la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud; XVII. Supervisar y evaluar al Laboratorio Estatal de Salud Pública y el Centro Estatal de Transfusión Sanguínea, y XVIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia. De las disposiciones antes referidas se establece la competencia de esta Dirección.

Por lo anterior y tomando en consideración que dentro de las facultades de esta Dirección no se encuentra iniciar procedimientos administrativos para realizar Inspecciones de Condiciones Generales de Trabajo y/o Condiciones de Seguridad e Higiene no es posible proporcionar información de la solicitud de folio 0060, la solicitud es competencia y atribución de la Secretaria del Trabajo y Previsión Social, de acuerdo a lo que establece el Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones.

TERCERO. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN.





Con fecha catorce de febrero del dos mil veintitrés, el recurrente interpuso recurso de revisión respecto de la contestación efectuada por el Sujeto Obligado a su solicitud ante el Órgano Garante de Acceso de Información Pública y Buen Gobierno, siendo que manifestó en el rubro de la razón o motivo de la interposición lo siguiente:

Dada la situación ante esta solicitud, de la manera más atenta, pido me puedan decir, ante qué institución local del Estado de Oaxaca, tengo que referir dicha solicitud de acceso a la información.

Es decir, entonces qué autoridad LOCAL sí es competente para resolver dicha solicitud.

CUARTO. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.

Con fecha veintinueve de marzo del año dos mil veintitrés, se emitió el Acuerdo de Admisión del recurso R.R.A.I./0169/2023/SICOM, y se puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, manifestaran lo que a su derecho conviniera remitiendo para tal efecto las probanzas y alegatos correspondientes.

QUINTO. ALEGATOS DEL SUJETO OBLIGADO.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, se tiene al Sujeto Obligado presentando sus alegatos, mediante del oficio suscrito por el titular de la dirección jurídica del sujeto obligado.

SEXTO, ACUERDO PARA MEJOR PROVEER.

Con fecha ocho de mayo del año en curso, se le dio vista a la parte recurrente con los alegatos vertidos por el Sujeto Obligado con la finalidad de que manifestara lo que a su derecho conviniere.

SEPTIMO, CIERRE DE INSTRUCCION





Que mediante acuerdo de fecha seis de junio del año dos mil veintitrés se notificó a las partes, el **Cierre de Instrucción** del Recurso de Revisión **R.R.A.I./0169/2023/SICOM** al no haber requerimiento, diligencia o prueba alguna por desahogar en el expediente, así como también elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Por ende, se procede al análisis de los hechos motivo de la queja presentada por el recurrente, así como de todos aquellos elementos que integran el presente procedimiento, por tanto:

CONSIDERANDO

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el Derecho de Acceso a la Información Pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de Acceso a la Información Pública, así como suplir las deficiencias en los Recursos interpuesto por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 60 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 143, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante; Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, decretos que fueron emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

SEGUNDO, LEGITIMACIÓN.





Ahora bien, este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia o sobreseimiento del Recurso de Revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia II.1o. J/5, de la Octava época, publicada en la página 95 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo VII, Mayo de 1991, que a la letra señala:

"IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia."

Así mismo, atento a lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 54/98, de la Novena época, publicada en la página 414 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, que a la letra refiere:

SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución.

En ese sentido, previo al análisis de fondo del presente asunto, se realizara por el Órgano Garante un estudio respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento del Recurso de Revisión, puesto que este análisis corresponde a una cuestión de orden público, se considera que han quedado satisfechos todos y cada uno de los requisitos para la procedencia del presente Recurso de Revisión, sin que se haya advertido la existencia de alguna causal con la que se manifieste la notoria improcedencia del medio de defensa que nos ocupa; de ahí que no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así también, respecto de las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la





Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, se infiere que en la especie la parte Recurrente no se ha desistido; no se tiene constancia de que haya fallecido; no existe conciliación de las partes; no se advirtió causal de improcedencia alguna y no existe modificación o revocación del acto inicial. Por ende, no se actualizan las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la Ley, lo que es procedente realizar el estudio de fondo.

CUARTO. ESTUDIO DEL CASO

La fijación de la Litis en el recurso de revisión en que se actúa, consiste en determinar si la respuesta efectuada por el sujeto obligado cumple con los supuestos previstos en la ley o en su caso la falta de la misma, le correspondería a esta Autoridad ordenar la entrega de la información requerida por el solicitante de acuerdo con lo establecido en la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Expuesto lo anterior, con la finalidad de resolver el presente recurso, es imperativo citar lo establecido en los artículos 6°, apartado A, fracciones I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3°, décimo tercer párrafo, fracciones I y III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que a la letra establecen lo siguiente:

"Artículo 6. ...

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

. . .

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y





fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información;

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos;

"Artículo 3. ...

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, el Estado y los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

- I.- Es pública toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos del Estado, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal. Sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes;
- III.- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción;





Del análisis de la conducta realizada por el Sujeto Obligado y los preceptos constitucionales citados, así como atendiendo al alcance de los principios de certeza, legalidad y máxima publicidad que le impone la ley, se aprecia el incumplimiento parcial de las obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública, por lo que es oportuno analizar que:

La Carta Magna y la Constitución local, establecen las normas base que regirán el derecho de acceso a la información pública por parte de las y los ciudadanos, así como también la obligación fundamental de los diversos sujetos obligados de atender adecuadamente las solicitudes y remitir la información que le corresponde informar en el ámbito de su competencia. Es claro el mandamiento constitucional federal y local de informar por los sujetos obligados a los diversos solicitantes de aquella información tengan bajo su resguardo y corresponda por las funciones que realizan, es una obligación ineludible, que no queda al arbitrio de los sujetos obligados cumplir.

Al respecto la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece a la letra en los numerales 2 primer párrafo y 10, fracciones IV y XI lo siguiente:

"Artículo 2. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información; así como la obligación de los sujetos obligados de divulgar de manera proactiva, la información pública, las obligaciones de transparencia y en general toda aquella información que se considere de interés público."

"Artículo 10. Son obligaciones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información, las siguientes:

II. Publicar, actualizar y mantener disponible, de manera proactiva, a través de los medios electrónicos con que cuenten, la información a que se refiere la Ley General y esta Ley y toda aquella que sea de interés público;





- IV. Dar acceso a la información pública que les sea requerida, en los términos de la Ley General, esta Ley y demás disposiciones aplicables;
- XI. Responder las solicitudes de acceso de información que le sean presentadas en términos de Ley."

De la normatividad citada anteriormente debemos entender que la obligación de informar por parte de los sujetos obligados debe ser de manera proactiva, es decir, promoverá la identificación, generación, publicación y difusión de información adicional o complementaria a la establecida con carácter obligatorio por la Ley, con la finalidad de facilitar el acceso de la información a las y los ciudadanos.

En el presente caso se tiene que al Sujeto Obligado le fue requerida la Solicito la siguiente información relacionada con la organización Proyecto Heifer Internacional Inc. con domicilio en Calle Amapolas 1100, 1er piso, Colonia Reforma Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050.

- Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.





- Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 15 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022 en la empresa señalada.

Por lo que el recurrente al ser notificado con la respuesta emitida por el obligado manifestó su inconformidad, misma que es motivo de la presente resolución.

Ahora bien, se considera que primeramente para entender el tipo de cuestionamiento que realiza el recurrente; debemos conocer que es Proyecto Heifer International y así tenemos que haciendo una consulta en la página web de esa organización, www.heifer.org se advierte que es una organización mundial que, durante más de 75 años, ha trabajado con personas de todo el mundo para acabar con el hambre, la pobreza y proteger el medio ambiente. Esto es logrado mediante métodos de inversión y apoyo que fortalecen las economías locales para construir medios de vida seguros que garanticen un ingreso vital para los productores locales; .trabaja en México desde 1977 apoyando a las familias para lograr una mejor nutrición, mayores ingresos a través de proyectos que promueven la autosuficiencia alimentaria y la participación en cadenas de valor inclusivas, fortalecen la economía local, cuidan del medio ambiente y buscan restaurar el tejido social.

Por lo que se considera que la solicitud de información va encaminada a diversos aspectos de las condiciones de trabajo e higiene que se tienen para con los empleados que laboran en el lugar donde se encuentra las oficinas de esa empresa, puesto que del contenido de su descripción de actividades se entiende que apoya a personas en la integración de proyectos mediante inversiones que conducirán satisfacer sus necesidades más esenciales.

Ahora bien, analizando la respuesta que emite el sujeto obligado tenemos que en primera instancia manifestó que para obsequiar la solicitud del recurrente turno la solicitud a la dirección de regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Oaxaca, misma dirección que contesto que el contenido de la solicitud de información no estaba dentro de sus atribuciones que le encomendaba el Reglamento interno de los Servicios de





salud, específicamente en el contenido del artículo 58 de ese reglamento que manifiesta:





DE LAS FACULTADES DE LA DIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y FOMENTO SANITARIO

Artículo 58. La Dirección de Regulación y Fomento Sanitario contará con un Director, quien dependerá directamente del Subdirector General de Servicios de Salud y tendrá las siguientes facultades:

- Coordinar de manera conjunta con la Comisión Federal para la Protección Contra Riesgos Sanitarios, la operación del Sistema de Regulación, Control y Fomento Sanitario, de acuerdo a los lineamientos y Normas Oficiales Mexicanas vigentes;
- Dirigir las actividades de regulación, fomento y vigilancia sanitaria de acuerdo a la normatividad vigente en la materia;
- III. Supervisar la vigilancia sanitaria de los establecimientos que elaboran y/o comercializan medicamentos, material de curación, equipos médicos, servicios auxiliares de diagnóstico, artículos de exportación e importación; de atención médica, de asistencia social y de prevención, control y tratamiento de las adicciones;
- Vigitar la regulación de la publicidad en los medios de comunicación para evitar fraudes a la salud;
- Dirigir las acciones de planeación y programación en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria;
- Establecer los mecanismos de supervisión y coordinación en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria;
- VII. Coordinar la evaluación de los diagnósticos situacionales en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria;
- VIII. Proponer a su superior jerárquico acciones de concertación, cooperación técnica y administrativa, con los sectores público y privado a través de convenios de colaboración, que favorezcan el desarrollo de la regulación, fomento y vigilancia sanitaria;
- Asesorar en materia de regulación y fomento sanitario a las áreas administrativas y Unidades Médicas, así como a los sectores público y privado;
- Proponer en coordinación con la Dirección de Asuntos Jurídicos, ante la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, proyectos de modificación,





ampliación y simplificación de trámites, así como medificaciones a lineamientos en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria;

- XI. Expedir las autorizaciones y certificaciones sanitarias en materia de salubridad a los establecimientos, productos, servicios y actividades sujetos de regulación, fomento y vigitancia sanitaria, conforme a los acuerdos y convenios establecidos con la Comisión Federal para la Protección de Riesgos Sanitarios;
- XII. Coordinar la dictaminación de las actas de verificación sanitaria, la resolución correspondiente e imponer las sanciones administrativas que procedan de acuardo con la normatividad vigente;
- XIII. Dirigir investigaciones enfocadas a identificar los riesgos sanitarios, así como vigitar las medidas de control y fomento sanitario;
- XIV. Coordinar la operación del Sistema de Información Institucional, en su componente de regulación, fomento y vigilancia sanitaria, así como la validación de informes requeridos;
- XV. Autorizar la realización de los acuerdos y convenios concertados con las Dependencias, Entidades, Municipios y Organismos de la Sociedad Civil en materia de regulación, fomento y vigilancia sanitaria;
- XVI. Fortalecer la operación del Sistema de Vigilancia Sanitana y Epidemiológica Estatal, en coordinación con la Dirección de Prevención y Promoción de la Salud;
- XVIII. Las que le señalen las demás disposiciones normativas aplicables y las que le confiera su superior jerárquico en el ámbito de su competencia.

Concluyendo que dentro de las facultades no se encuentra el de iniciar procedimientos administrativos para realizar inspecciones de Condiciones Generales de Trabajo y/o Condiciones de Seguridad e Higiene y en consecuencia se entiende que no cuenta con documento alguno que pudiera proporcionara al recurrente como respuesta a su solicitud de información, en cumplimiento a la disposición de la ley de transparencia y acceso a la información

Consta también, el escrito de alegatos del sujeto obligado, que en confirmación del contenido de la respuesta inicial otorgada manifestó:





RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./169/2023/SICOM

RECURRENTE:

BEATRIZ CABRERA.

VS.

SUJETO OBLIGADO:

SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA.

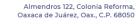
LIC. JOSUE SOLANA SALMORAN.

COMISIONADO PRESIDENTE DEL ÓRGANO GARANTE DE ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
Y BUEN GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.
P R E S E N T E.

El que suscribe, M. D. P. CHRISTIAN RAMÍREZ SÁNCHEZ, DIRECTOR DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LOS SERVICIOS DE SALUD DE OAXACA; en mi calidad de Representante Legal de este organismo con fundamento en el artículo 16 fracción I del Reglamento Interno de los Servicios de Salud de Oaxaca; señalo como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Avenida Independencia número 407, Centro, de esta Ciudad y autorizo a las CC. Lic. Omar Pablo Mendoza, Mtro. Sergio Bolaños Cacho García, Lic. María de los Ángeles Gabriela Aguilar Chagoya, Lic. Lorena Miriam Fuentes García, y Lic. Anna Nicolás Lara, para recibir todo tipo de notificaciones e imponerse de los autos; respetuosamente expongo:

En cumplimiento al acuerdo recaído con fecha veintinueve de marzo de 2023; estando dentro del término que establece el artículo 147 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y del Reglamento Específico de la Materia, comparezco en términos del citado artículo fracción III manifestando y presentando las probanzas siguientes:

- 1.- El 23 de enero del 2023 se recibió en esta Unidad, vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) la solicitud objeto del presente recurso con folio 201193323000060 y por medio de la cual el solicitante pidió lo siguiente:
- "Solicito la siguiente información relacionada con la organización Proyecto Heifer Internacional Inc. con domicilio en Calle Amapolas 1100, 1er piso, Colonia Reforma Oaxaca de Juárez, Oaxaca. C.P. 68050.
- Actas de inspección de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Medidas preventivas y/o correctivas en materia de salud y seguridad en el trabajo impuestas a la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Escritos de observaciones y pruebas ofrecidos por la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Resolución del procedimiento administrativo sancionador contra la empresa/institución a raíz de las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 1 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022.
- Acuerdos dictados con relación a las inspecciones de condiciones generales de trabajo y/o de condiciones de seguridad e higiene celebradas entre el 15 de enero de 2020 y el 05 de septiembre de 2022 en la empresa señalada." Dicha solicitud obra en la PNT como constancia probatoria.















2. En razón de su contenido, dicha solicitud fue turnada al área, Dirección de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Oaxaca; dándose respuesta a la petición en términos del oficio 5S/0080/2023 signado por la M.C. Andrea Ramón García, Directora de Regulación y Fomento Sanítario de los Servicios de Salud de Oaxaca. Con lo anterior, se atendió la solicitud en términos de la ley de la materia. Dicho oficio obra en la PNT como constancia probatoria.

Ante la inconformidad, en el afán de privilegiar el acceso a la información se incluye en el presente UNA AMPLIACIÓN a la respuesta; señalando que: El Reglamento Federal de Seguridad y Salud en el Trabajo señala en su artículo 101. La Secretaria, a través de la Autoridad Laboral, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenidas en el presente Reglamento y en las Normas. Y como se desprende del oficio 5S/0080/2023 signado por la M.C. Andrea Ramón García, Directora de Regulación y Fomento Sanitario de los Servicios de Salud de Oaxaca, las inspecciones se norman conforme al Reglamento General de Inspección del Trabajo y Aplicación de Sanciones. Por lo cual, a su planteamiento en el recurso de revisión, sugiero realizar la petición a la Secretaria del Trabajo y Previsión Social. Lic. Omar Guadalupe Gutiérrez Lozano, en Boulevard Adolfo López Mateos, 1968, Piso 8, Colonia Los Alpes, alcaldía Álvaro Obregón, Ciudad de México. Teléfonos 20005300 ext. 62875 y 20005300 ext. 62206en un horario 9:00 a 18:00 hrs y al correo electrónico transparencia@stps.gob.mx

Y a la autoridad laboral local: Secretaria del Trabajo del Gobierno de Oaxaca, Edith Araceli Santibáñez Bohórquez, Ciudad Administrativa Benemérito de las Américas Carretera Oaxaca-Istmo Km. 11.5 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca C.P. 68270, Edificio 7, Nivel 3, de 9 a 4 pm. Correo electrónico: edith.santibañez@oaxaca.gob.mx.

3. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 148 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ofrezco en vía de conciliación la respuesta otorgada por este escrito. En las que se atiende de manera piena, la solicitud origen del recurso. Actuando apegado a derecho y teniendo como fundamento la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, cabe resaltar los criterios: SO/002/2020, 01/17 y 03/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales que en casos análogos dentro de la administración pública federal se consideró para atender las solicitudes de acceso a la información, en los siguientes términos:

"Declaración de incompetencia por parte del Comité, cuando no sea notoria o manifiesta. Cuando la normatividad que prevé las atribuciones del sujeto obligado no sea clara en delimitar su competencia respecto a lo requerido por la persona solicitante y resulte necesario efectuar un análisis mayor para determinar la incompetencia, ésta debe ser declarada por el Comité de Transparencia".

INAI 01/17: "Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplien los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva."

INAI 03/17: "No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los articulos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos

Ahora bien, de dichos documentales se desprende que las inspecciones de las condiciones generales de trabajo se encuentran reguladas entre otras





en el REGLAMENTO FEDERAL DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO, mismo que establece:

Artículo 1. El presente Reglamento es de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional.

Artículo 2. Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo que deberán observarse en los Centros de Trabajo, a efecto de contar con las condiciones que permitan prevenir Riesgos y, de esta manera, garantizar a los trabajadores el derecho a desempeñar sus actividades en entornos que aseguren su vida y salud, con base en lo que señala la Ley Federal del Trabajo

Artículo 4. La aplicación del presente Reglamento corresponde a la Secretaría, quien se auxiliará por las Autoridades Laborales de las entidades federativas, cuando se trate de ramas o actividades de jurisdicción local, en los términos de la Ley. La interpretación para efectos administrativos de este Reglamento y de las Normas que de él emanen, compete a la Secretaría.

Artículo 5. La Secretaría, en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, tiene las atribuciones siguientes:

I. Formular la política pública de Seguridad y Salud en el Trabajo

Vigilancia del Cumplimiento de la Normativa Artículo

101. La Secretaría, a través de la Autoridad Laboral, tendrá a su cargo la inspección y vigilancia del cumplimiento de las disposiciones en materia de Seguridad y Salud en el Trabajo, contenidas en el presente Reglamento y en las Normas. La Secretaría, para cumplir con lo previsto en el párrafo anterior, podrá solicitar auxilio a las Autoridades Laborales de las entidades federativas, en términos del artículo 512-F de la Ley.

Así mismo, tiene injerencia el REGLAMENTO GENERAL DE INSPECCIÓN DEL TRABAJO Y APLICACIÓN DE SANCIONES que en su parte medular manifiesta: DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y PRINCIPIOS GENERALES

ARTÍCULO 1. El presente ordenamiento rige en todo el territorio nacional y tiene por objeto reglamentar la Ley Federal del Trabajo, en relación con el procedimiento para promover y vigilar el cumplimiento de la legislación laboral y la aplicación de sanciones por violaciones a la misma en los centros de trabajo. Su aplicación corresponde tanto a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como a las autoridades de las entidades federativas en el ámbito de sus respectivas competencias.

Las disposiciones conducentes de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y las leyes que regulen el procedimiento administrativo de las entidades federativas, se aplicarán a los procedimientos previstos en este Reglamento.

ARTÍCULO 9. Los Inspectores del Trabajo están obligados a vigilar que:

I. Los Centros de Trabajo cuenten con las autorizaciones, permisos o certificados a que se refieren la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;





II. Los trabajadores que así lo requieran, conforme a la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, cuenten con las constancias de habilidades laborales correspondientes, expedidas conforme a las disposiciones legales aplicables;

III. En cada Centro de Trabajo se encuentren integradas las comisiones a que se refiere la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas, así como su correcto funcionamiento;

IV. Los patrones cumplan con las disposiciones jurídicas laborales viaentes;

V. Los patrones realicen las modificaciones que ordenen las Autoridades del Trabajo, a fin de adecuar sus establecimientos, instalaciones, maquinaria y equipo a lo dispuesto en la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas;

VI. Los patrones cumplan con las disposiciones correspondientes al trabajo de menores, mujeres en estado de gestación y en periodo de lactancia;

VII. Los patrones cumplan con la obligación de afiliar el Centro de Trabajo al Instituto del Fondo Nacional para el Consumo de los Trabajadores, y

VIII. Las demás que establezca la Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTÍCULO 20. Las Autoridades del Trabajo podrán llevar a cabo Inspecciones de constatación de datos, con el propósito de obtener información que permita mantener actualizados los padrones de Centros de Trabajo.

La información que obtengan los Inspectores del Trabajo se hará llegar a las Autoridades del Trabajo, con el propósito de que se integre en los padrones de Centros de Trabajo, y con base en ella, se puedan programar las Inspecciones que correspondan. Dicha información será clasificada conforme a los términos establecidos en las leyes locales o federales que regulan el manejo de datos de los particulares.

ARTÍCULO 21. Las Autoridades del Trabajo, a solicitud de parte, mediante escrito libre, podrán llevar a cabo Inspecciones de determinación de competencia administrativa, a fin de establecer si un Centro de Trabajo debe estar sujeto a la vigilancia de la Autoridad del Trabajo federal o local, sin perjuicio de lo que puedan resolver los órganos jurisdiccionales competentes.

La determinación de competencia administrativa deberá emitirse dentro de los tres meses siguientes a la recepción de la solicitud del interesado.

En el caso de que se determine que la empresa debe estar sujeta a la competencia de una Autoridad del Trabajo distinta a la que practicó la Inspección, se deberá hacer el desglose de la información correspondiente y turnar dentro de las siguientes setenta y dos horas, las constancias respectivas a la autoridad que deba conocer, a efecto de que haga las anotaciones conducentes en los padrones de Centros de Trabajo, y en su momento, practique las Inspecciones procedentes.

ARTÍCULO 30. Al momento de llevarse a cabo una Inspección, tanto el patrón como sus representantes, están obligados a permitir el acceso del Inspector del Trabajo y, en su caso, de los





expertos en la materia habilitados para tal efecto, al Centro de Trabajo y a otorgar todo tipo de facilidades, apoyos y auxilios, incluyendo los de carácter administrativo, para que la Inspección se practique y para el levantamiento del acta respectiva, así como proporcionar la información y documentación que les sea requerida por el Inspector del Trabajo y a que obliga la Ley, sus reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones aplicables en la materia.

De toda Inspección se levantará acta circunstanciada, con la intervención del patrón o su representante, así como la de los trabajadores, en presencia de dos testigos propuestos por la parte patronal, o bien, designados por el propio Inspector del Trabajo si aquélla se hubiere negado a proponerlos.

En caso de que el patrón o su representante se opongan a la práctica de la Inspección ordenada, el Inspector del Trabajo lo hará constar en el acta correspondiente. La Autoridad del Trabajo, previo acuerdo de su titular, lo hará del conocimiento del Ministerio Público competente para los efectos legales procedentes, independientemente de la sanción administrativa que proceda.

Cabe mencionar que este Órgano garante al realizar una búsqueda de la dependencia a quien deba de dirigir su solicitud de información el recurrente se visualizó que debe ser dirigida a la Oficina de Representación Federal del Trabajo en Oaxaca con sede en Oaxaca, con domicilio en La Carbonera No. 902, esq. González Ortega, Col. Barrio Trinidad de las Huertas, C.P. 68120, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, con número telefónico (951) 516 2184.

Por lo que una vez definido esta circunstancia, resulta evidente que el motivo expuesto por el recurrente como razón de su agravio es infundado, toda vez que la repuesta otorgada por el Obligado cumple con los requisitos de fundamentación y motivación aplicable al caso.

En consecuencia, resulta procedente **CONFIRMAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

QUINTO. DECISIÓN.

Del análisis lógico jurídico efectuado a las constancias que integran el recurso en que se actúa y motivado en las consideraciones establecidas en el considerando Cuarto de esta Resolución, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca,





considera infundado el motivo de inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA la respuesta emitida por el Obligado**, para los efectos precisados en el Considerando CUARTO de la presente Resolución. lo anterior en los términos de los artículos: 152 fracción II y 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEXTO. VERSIÓN PÚBLICA.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso de Revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente Resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca;

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, esta Autoridad:

RESUELVE

PRIMERO. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

SEGUNDO. Con fundamento lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno para el Estado de Oaxaca, considera fundado el motivo de





inconformidad expresado por el Recurrente, por lo que, se **CONFIRMA** la respuesta emitida por el **Sujeto Obligado.**

TERCERO. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando sexto de la presente Resolución.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte Recurrente y al Sujeto Obligado, con fundamento en los artículos: 140 fracción III, 156 y 159 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del secretario general de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **CONSTE.**

COMISIONADO PONENTE PRESIDENTE

LIC. JOSUÉ SOLANA SALMORÁN	

COMISIONADA

COMISIONADA

L.C.P. CLAUDIA IVETTE SOTO PINEDA

LICDA. MARÍA TANIVET RAMOS
REYES





COMISIONADA

COMISIONADO

LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ	MTRO. JOSÉ LUIS ECHEVERRÍA
SÁNCHEZ	MORALES
LIC. LUIS ALBERTO F	 PAVÓN MERCADO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I. 0169/2023/SICOM